

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:40 NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 21 VEITNIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/04/2018 INTERPUESTO POR EL C. AURELIO SÁNCHEZ LAVASTIDA, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/05/2018 Y TESLP/JNE/37/2018, EN CONTRA DE:** “La elección de Ayuntamiento de Tancahuitz, San Luis Potosí.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, TESLP/JNE/04/2018 y sus acumulados TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018 promovidos por los C. Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P.; C. Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular y el C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional en contra de la: “DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TANCAHUITZ, Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE JUAN CARLOS ARRIETA VITA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONSIDERAR QUE ÉSTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”; en atención a las siguientes consideraciones:

a) Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; 2 fracción II de la ley Electoral del estado, y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente para sustanciar los Juicios de Nulidad Electoral en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

b) Personería. El C. Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P, la C. Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de Representante del Partido Político Conciencia Popular y el C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional se encuentran legitimados y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido de los diversos informes circunstanciados con números de oficio CMET/029/2018, CMET/030/2018, y CMET/030/2018 de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, signados por el C. Arcadio Martínez Oyarvide y el C. Carlos de los Remedios Lira Pérez.

Consejero presidente el primero y de Secretario Ejecutivo el segundo, del Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P., en donde reconocen la personalidad ante dicho organismo Electoral, con la que comparecen los actores. En ese tenor, y toda vez que el Comité Electoral les acredita tal carácter, de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

***c) Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los inconformes relacionadas con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P, de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Político Conciencia Popular y del Partido Acción Nacional, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que trasgrede posiblemente el derecho de ser votado de los partidos inconformes, se estima que si tienen el derecho a impugnar la declaración de validez de la elección para integrar el ayuntamiento de Tancahuitz, San Luis Potosí, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revocarse el acto que impugnan los recurrentes, además de que, los promoventes son representantes de diversos partidos políticos debidamente registrados en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si les genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en las casillas municipales, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***d) Definitividad.** En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hacen valer los ahora recurrentes, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que los actores se inconforman en contra de:*

“LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TANCAHUITZ, Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE JUAN CARLOS ARRIETA VITA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONSIDERAR QUE ÉSTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.”

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

***e) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que los representantes de los partidos políticos consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes.*

Los escritos que contienen el medio de impugnación contienen manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisan los recurrentes es el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P., así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la declaración de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tancahuitz, S.L.P., en

razón, de que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática que recibió la constancia de mayoría, Juan Carlos Arrieta Vita es inelegible.

f). Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 4 cuatro de julio de esta anualidad, se emitió el acta de sesión de cómputo Municipal de Tancahuitz, S.L.P. por parte del Comité municipal Electoral de ese municipio, y asimismo se otorgó la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección a la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, de conformidad con el artículo 83 de la ley de Justicia Electoral, cuentan con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal, comprendió del 05 cinco al 08 ocho de julio de esta anualidad, luego entonces, si los actores interpusieron su medio de impugnación el día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, según se desprende del sello de recibido contenido en las demanda de nulidad de este expediente, este Tribunal considera que los recurrentes acudieron en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

g) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio de Nulidad Electoral en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 53 fracción V de la Ley Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite, el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos del expediente de marras, las siguientes probanzas:

1.- **Respecto al ciudadano Aurelio Sánchez Labastida**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, S.L.P., las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio No. ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de abril del 2018, signado por la C. C.P. ROCIO ELIZABETH, CERVANTES SALGADO, Auditora superior del Estado de San Luis Potosí, al cual se acompaña el listado de Ciudadanos que se encuentran con inhabilitación vigente a la fecha de emisión del citado oficio, entre los que se incluye al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA. Solicitando desde este momento se requiera a la C. Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta del CEEPAC, para que remita a esta autoridad jurisdiccional, el original del mismo o bien, copia certificada.

La Probanza citada, se desecha por considerarse que el actor no demuestra en el capítulo de pruebas de su escrito recursal que previamente había ocurrido a la autoridad electoral correspondiente, para solicitar que le fueren proporcionadas dichas documentales, por tanto, no justifica ante este órgano jurisdiccional tal situación para que ésta proceda en consecuencia, por lo que al respecto, es aplicable lo que el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado ordena: "...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas

II.- PRUEBA SUPERVENIENTE. Cabe precisar, que obra a fojas de la 47 a la 48 en el presente expediente, escrito presentado en alcance suscrito por el C. Aurelio Sánchez Labastida, de fecha 10 diez de Julio del 2018 dos mil dieciocho. en el cual ofrece como **prueba superveniente** el oficio CEEPAC/SE/03241/2018 de fecha 10 de julio del año 2017, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo

Estatut Electoral y de Participación ciudadana en el que se adjunta copia certificada de los diversos oficios del oficio No. ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de Abril del 2018, signado por la C. C.P. ROCIO ELIZABETH, CERVANTES SALGADO, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, al cual se acompaña el listado de Ciudadanos que se encuentran con inhabilitación vigente a la fecha de emisión del citado oficio ASE-AEL-0237/2018, ASE-AEL-0241/2018, ASE-AEL-0242/2018, ASE-AEL-0244/2018, ASE-AEL-0245/2018, ASE-AEL-0264/2018, en el que particularmente a fojas 8 del instrumento referido, se establece que el C. ARRIETA VITA JUAN CARLOS, cuenta con un recurso de revocación sin que se encuentre garantizado el mismo conforme a las disposiciones establecidas por la Ley de Auditoría superior del Estado de San Luis Potosí, y 139 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Probanza anterior, que se desecha por considerarse extemporánea, tomando en consideración que las pruebas documentales aportadas fueron presentadas en fecha 10 diez de julio de esta anualidad, siendo que al haber concluido el plazo para interponer el juicio de nulidad, el día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, era hasta este último día en que el actor debía haber aportado sus pruebas, ya sea mencionándolas y acompañándolas en su escrito de demanda, o bien en vía de alcance a su demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 83 en relación con el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado que ordena: "...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

Además, de que la misma se consideran que no reúnen las características de supervinientes, atento a que, de conformidad con el artículo 42 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, son pruebas supervinientes, los medios de impugnación surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no están a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Por esas circunstancias, al no haber precisado el actor en su escrito de ofrecimiento de pruebas documentales, el desconocimiento de la prueba al momento de presentar su demanda de nulidad o la existencia de obstáculos insuperables para acompañar las pruebas, se estima que las mismas no reúne los requisitos de supervinientes, como lo detalla la propia ley de justicia electoral, en el último párrafo del artículo 42.

*A similar criterio arribo la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en el Juicio la para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **SUP-JDC-817/2015**.*

También robustece lo anteriormente expuesto, el criterio Jurisprudencial emitido por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en la tesis número: 12/2002, cuyos datos y contenidos se exhiben a continuación:

Época: Tercera Época, Registro: 666, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Materia(s): Electoral, Tesis: 12/2002, Pag. 60

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

2.- Respecto a la Ciudadana Itzel Amairani Contreras Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Conciencia Popular, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, ofrece las siguientes Pruebas:

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

II. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en copia simple del oficio número ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, en su carácter de Auditora Superior del Estado, dirigido al Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención al oficio número CEEPC/PRE/SE/1332/2018, de fecha 6 de abril de 2018, por medio del cual le solicitaba informara a ese "organismo los nombres de los funcionarios que se encuentran inhabilitados, así como aquellos que tengan multas pendientes por pagar o que no se encuentren debidamente garantizada, a efecto de conocer o corroborar estos listados con aquellas personas que haya solicitado su registro como candidato a algún puesto de elección popular.

Respecto a las pruebas ofertadas como instrumental de actuaciones y presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humano, las mismas se admiten de legales y se tienen por desahogadas en este momento procesal, reservándose su calificación al momento de resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la probanza documental que exhibe la promovente, ésta se admite en razón de encontrarse dentro del catalogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo

ordenamiento, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

3.- Respecto al C. Juan Sánchez Ayala, en su carácter de Representante del Partido Político Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Tancahuitz, ofrece las siguientes Probanzas:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en copia simple del oficio número ASE-AEL-0224/2018, de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, al cual se acompaña el listado de Ciudadanos que se encuentran con inhabilitación vigente a la fecha de emisión del citado oficio, entre los que se incluye al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA. Solicitando desde este momento, se requiera a la C. Laura Elena Fonseca, presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que remita a esta autoridad jurisdiccional, el original del mismo o bien, copia certificada.

La Probanza anterior, se desecha por considerarse que el actor no demuestra en el capítulo de pruebas de su escrito recursal que previamente había ocurrido a la autoridad electoral correspondiente, para solicitar que le fueren proporcionadas dichas documentales, por tanto, no justifica ante este órgano jurisdiccional tal situación para que ésta proceda en consecuencia, por lo que al respecto, es aplicable lo que el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado ordena: "...ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interpongan el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas

Se les tiene por compareciendo a los terceros interesados, los C. **Juan Carlos Arrieta Vita y el C. David Eliseo Cortinas Garza**, mexicanos mayores de edad, el primero en carácter de presidente electo para el periodo Constitucional 2018-2021, tal y como lo demuestra en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, de fecha 4 de julio del presente año y el segundo con el carácter de representante debidamente acreditado del Partido de la Revolución Democrática ante este organismo Electoral, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Xilitla No 215 fraccionamiento Lomas Primera sección en San Luis Potosí, S.L.P y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho, Michael Lara Rodríguez, Lorenzo Sánchez Andrade, Anahuristela López Cuellar, Saúl Aguilera Romero, Isabel Cristina Martínez Ruiz, Javier García Rodríguez.

En otro orden de ideas, téngasele a los terceros interesados los **CC. Juan Carlos Arrieta Vita y David Eliseo Cortinas Garza** por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Recurso de Revocación promovido por el C. Juan Carlos Arrieta Vita y la notificación del resultado del recurso dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa de la cuenta pública del año 2006 dos mil seis con fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Constancia de existencia o no de sanciones impuestas con folio: ASE-CESI-01542/2017 expedida con fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

Ahora bien, este Tribunal estima acertado decretar una diligencia para mejor proveer, a efecto de allegarse de constancias importantes para resolver

el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

En tal virtud gírese atento oficio a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir del minuto siguiente que se le notifique este requerimiento, remita a este Tribunal la siguiente información:

- a) *Que informe a esta Autoridad si a la fecha existe registro de sanción que haya sido impuesta por la Administración Pública Estatal o Municipal a nombre del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, cuya consecuencia que le inhabilite para ejercer el cargo de servidor público en el Estado de San Luis Potosí.*
- b) *Que informe a esta autoridad acerca de la conexidad que hay respecto a los documentos públicos emitidos por la Auditoría Superior del Estado, que contienen diversos contenidos:*

*1) La Resolución del Recurso de Revocación promovido por el C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA, de fecha **03 de mayo del 2017** dos mil diecisiete recaído en el expediente de responsabilidad administrativa número PAR/43/2006 de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del H. ayuntamiento de Tancanhuitz, relativa al ejercicio fiscal 2006. En la resolución en comento se visualiza en el resolutivo SEGUNDO, "que se REVOCA la multa impuesta " al C. Arrieta Vita.*

*2) El oficio número **ASE-AEL-0224/2018**, emitido por la Auditoría Especial de Legalidad de la Auditoría Superior del Estado, de fecha **11 once de abril de 2018** dos mil dieciocho, signado por la C.P. Rocío Elizabeth Cervantes Salgado, Auditora Superior del Estado, en el cual informó quienes son los funcionarios que se encuentran inhabilitados, así como aquellos que tiene multas pendientes por pagar o no se encuentran debidamente garantizadas, en cuyas listas anexadas aparece en el número 157, el SEÑOR ARRIETA VITA JUAN CARLOS, con recurso de revocación sin que se encuentre garantizado correspondiente al ejercicio 2006.*

- c) *Señale si a la fecha ha variado la situación jurídica del C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA y si es así, se especifique en qué procedimiento y en su caso, si tiene vigencia la revocación antes referida, o bien, si se actualiza la inhabilitación y la suspensión de éste para ejercer funciones de servidor público.*

Se le apercibe de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este auto, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí.

*Ahora bien el C. **Aurelio Sánchez Labastida**, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el comité electoral de Tancanhuitz, S.L.P, señala como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán No 2345 fraccionamiento Valle de Santiago de esta Ciudad y autoriza para recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados: Alberto Rojo Zavaleta y/o Rodolfo Reyes Morales y/o José Juan Rivera Morales y/o Jessica Turrubiarres Esquivel y al Lic. Adán Acuña Ramírez.*

*De igual manera lo hace en su escrito de demanda la promovente la C. **Itzel Amairani Contreras Hernández** en su carácter de representante del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Comité Municipal de Tancanhuitz, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Pedro Vallejo numero 235 al fondo, en la colonia centro de esta ciudad; autorizando para que las reciban a los Licenciados en Derecho Hayro Omar Leyva Romero y/o María Alexandra Ojeda Martin.*

*Por último indica el C. **Juan Sánchez Ayala**, actuando con el carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P, domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán No 2345, fraccionamiento Valle de Santiago de esta ciudad y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones a los Licenciados a: Alberto Rojo Zavaleta y/o Rodolfo Reyes Morales y/o José Juan Rivera Morales y/o Jessica Turrubiarres Esquivel.*

Finalmente, se tiene al Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí S.L.P., por rindiendo su informe circunstanciado, identificados en autos

con los números de oficio **CMET/029/2018**, **CMET/030/2018**, y **CMET/030/2018** de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, signados por el C. Arcadio Martínez Oyarvide y el C. Carlos de los Remedios Lira Pérez. Consejero presidente el primero y de Secretario Ejecutivo el segundo, y, por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado, de cumplimiento a lo requerido en el presente proveído se resolverá lo relativo al cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, y por oficio a la Auditoría Superior del Estado, también fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, y **Secretaria de Estudio y Cuenta**, **Licenciada Gabriela López Domínguez**. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.